

## **REAL DECRETO 926/2020, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE INFECCIONES CAUSADAS POR SARS-COV-2**

**Análisis de las principales medidas adoptadas tras la declaración del nuevo estado de alarma: restricciones a la movilidad en horario nocturno y la facultad de limitar la entrada y salida en Comunidades y Ciudades Autónomas, entre las restricciones más importantes.**

Tras la reunión extraordinaria del Consejo de Ministros, el Gobierno ha aprobado mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, publicado en el BOE de ese mismo día, la declaración de un nuevo estado de alarma en todo el territorio nacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, entró en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o sea, el mismo día 25 de octubre, siendo desde entonces de obligado cumplimiento las medidas contenidas en el mismo.

En principio, el nuevo estado de alarma debía finalizar a las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020, aunque tal y como se adelantó en la exposición de motivos del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se pretendía, y finalmente se ha alcanzado, una prórroga del mismo por un periodo estimado de seis meses, alegando para ello el Ejecutivo que dicho periodo es el necesario para intentar estabilizar los indicadores epidemiológicos, que actualmente sitúan a casi todo el territorio nacional

en un nivel de riesgo alto o muy alto. Del Texto de su articulado la vigencia del Real Decreto era hasta las 00,00 horas del día 9 de noviembre y su exposición de motivos solo dice:

*“Resulta por ello preciso ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación con las máximas garantías constitucionales durante un periodo que necesariamente deberá ser superior al plazo de quince días establecido para la vigencia de este real decreto, por lo que resultará imprescindible prorrogar esta norma por un periodo estimado de seis meses”*

Pero resulta que, dicha prórroga se ha adoptado en la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, publicada en el BOE nº 291, de 4 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el nuevo estado de alarma estará vigente hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Esto es, mediante una Resolución, que se debe limitar a convalidar un Real Decreto-Ley, se modifica este sin el menor recato!!!!

En nuestra opinión, para que tal prórroga hubiese sido ajustada a Derecho, el Ejecutivo habría necesitado de sucesivas autorizaciones del Congreso de los Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Constitución Española y el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. En base a tales artículos, las prórrogas no podrán exceder de quince días, pues de lo contrario, se estaría desvirtuando la finalidad de tales preceptos, que no es otra que el sometimiento a un control parlamentario de las medidas adoptadas por el Ejecutivo durante la vigencia del estado de alarma, en aras del mantenimiento de la independencia de poderes.

A continuación, se detallan las medidas más relevantes adoptadas en el Real Decreto objeto de análisis.

## **Limitaciones en horario nocturno.**

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, al establecer que durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.*
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.*
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.*
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.*

No obstante, las Comunidades y Ciudades Autónomas podrán determinar, en su ámbito territorial, si se adelanta o se retrasa la hora de comienzo de la limitación prevista entre las 22:00 y las 00:00 horas, y la hora de finalización de dicha limitación entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Por ende, fuera de los supuestos tasados legalmente, toda movilidad en dicha franja horaria queda totalmente prohibida.

**Facultades de las Comunidades y Ciudades Autónomas para establecer restricciones.**

Las CCAA podrán decidir si limitan la entrada y salida de sus territorios, para todo el perímetro de la comunidad, o para un ámbito inferior, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos (básicamente los ya mencionados):

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.*
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.*
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.*
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.*
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*

Ahora bien, no estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación algún tipo de cierre perimetral. Es decir, se permite atravesar las CCAA cerradas perimetralmente, siempre y cuando nuestro punto de partida y destino estén fuera de ellas.

Sin embargo, en aquellos supuestos en los que tanto el punto de origen como el de destino, o uno de ellos, se encuentren en CCAA con limitaciones perimetrales, únicamente se permitirá la movilidad entre las mismas por algunas de las causas justificadas mencionadas con anterioridad.

Igualmente, las CCAA podrán limitar la permanencia de personas en espacios públicos o privados a un número máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes.

Por otro lado, las CCAA a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y previa comunicación al Ministerio de Sanidad, podrán modular, flexibilizar y suspender las medidas anteriormente mencionadas, dentro de su alcance territorial.

### **Régimen sancionador.**

El incumplimiento o resistencia a las anteriores órdenes citadas, será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

### **Preguntas y respuestas para entender mejor las nuevas medidas establecidas.**

– **¿Me puedo desplazar dentro de mi Comunidad Autónoma?**

No existe una respuesta unitaria para todo el territorio nacional, puesto que cada Comunidad decidirá si hay libre circulación en su región o si se realizarán confinamientos perimetrales (de barrio, zona de salud básica, ciudad, distrito, provincia, etc.) dentro de la propia Comunidad.

– **¿Puedo ir a otra Comunidad Autónoma?**

El movimiento a otras CCAA dependerá de si procedes de una zona con confinamiento perimetral o no (de las que no se puede entrar ni salir salvo por causas de fuerza mayor o justificadas), así como de las restricciones de cada Comunidad, ya que esta puede decidir

si cierra su territorio a otras autonomías, como es el caso de , entre otras, Andalucía. En este último supuesto, puede haber desplazamientos solo por causas justificadas como trabajo, estudios o motivos médicos.

No obstante, si una región decidiese su confinamiento total, ello no impediría que alguien de una autonomía no afectada pueda atravesarla para dirigirse a su destino.

– **¿Cuántas personas pueden reunirse?**

Las Comunidades también podrán limitar las reuniones sociales, pero con un límite máximo de seis personas, salvo que sean convivientes.

– **¿En qué se diferencia este nuevo estado de alarma respecto al decretado en marzo?**

En primer lugar, en este nuevo estado de alarma no existe un confinamiento domiciliario total como sucedió en marzo, aunque en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se apela a la ciudadanía a evitar todos aquellos desplazamientos que no se consideren imprescindibles.

Además, el poder de decisión respecto a las restricciones o limitaciones que se puedan establecer, no recae únicamente en el Ejecutivo central, puesto que las CCAA, como autoridades competentes delegadas, tendrán la facultad para cerrar perimetralmente ciertas zonas de su región, así como modular la hora a la que se decretan las limitaciones de movilidad en horario nocturno, el número de personas que se pueden reunir y el aforo en los lugares de culto.

Acceda al contenido completo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/10/25/pdfs/BOE-A-2020-12898.pdf>

Igualmente, puede acceder al texto íntegro de la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/11/04/pdfs/BOE-A-2020-13492.pdf>